



### JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	73-585-40-89-003-2024-00041-00
Accionante:	DIGNA MAGALI LOZANO CAYCEDO identificada con la C.C. 65.800.491
Accionado:	ASMET SALUD EPS.
Providencia:	Auto sustanciación
Asunto:	Auto admite acción de tutela /Concede Medida Provisional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la señora DIGNA MAGALI LOZANO CAYCEDO identificada con la C.C. 65.800.491 en contra de ASMET SALUD EPS a través de la cual solicita se le ampare el DERECHO A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisibilidad y trámite, el Juzgado la admitirá y ordenará imprimirle el trámite expedito previsto en el mencionado compendio legal.

Por otra parte, respecto de la medida provisional solicitada por la accionante, este Despacho la concederá en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionada y evitar que se produzcan otros daños con los hechos realizados, esto en cumplimiento del Art. 7 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, la Corte Constitucional en auto 259 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera ha desarrollado tres exigencias que deben cumplirse para que el Juez de tutela pueda decretar medidas provisionales, los cuales son:

- (i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
  
- (ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Observa este Despacho que en el caso concreto se cumplen estas tres exigencias desarrollados por la Corte Constitucional toda vez que: (a) de las circunstancias fácticas enunciadas en el escrito de tutela se desprende una posible violación a los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana de la señora DIGNA MAGALI LOZANO CAYCEDO quien refiere encontrarse en una situación médica compleja, que podría acarrearle un perjuicio mayor, de no seguirse el tratamiento como fue ordenado; pues se observa en la historia clínica que la misma acudió desde el día 28 de diciembre de 2023 al cardiólogo y este le ordeno una PRUEBA DE PERFUSIÓN MIOCARDIACA CON EL ESFUERZO sin que a la fecha, casi tres meses después se le haya practicado el examen referido.

(b) existe un riesgo palpable de que durante el trámite de sustanciación de la tutela se presente una afectación más grave a los derechos fundamentales invocados por la señora DIGNA MAGALI LOZANO CAYCEDO, al evidenciarse que desde el mes de diciembre de 2023 se ordenó un examen, y hasta la fecha no se ha autorizado la practica ni mucho menos el agendamiento del mismo que le fue prescrito por el cardiólogo y quien además indico que sospecha de una CARDIOPATIA ISQUEMICA, lo que con esta demora en la realización del examen podría ocasionar un perjuicio mayor en la salud de la accionante, con el consiguiente deterioro de su calidad de vida.

Por último (c), no se observa por parte de este despacho que la medida provisional adoptada resulte desproporcionada en contra de quienes recae la medida provisional.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela incoada por DIGNA MAGALI LOZANO CAYCEDO identificada con la C.C. 65.800.491, en contra de ASMET SALUD EPS a través de la cual solicita se le ampare el DERECHO A LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la medida provisional solicitada por la actora y en consecuencia se ordena a la EPS ASMET SALUD EPS para AUTORICE Y AGENDE LA PRUEBA DE PERFUSIÓN MIOCARDIACA CON EL ESFUERZO, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, tal como lo fuera ordenado por el médico tratante, en cumplimiento del Art. 7 del decreto 2591 de 1991.

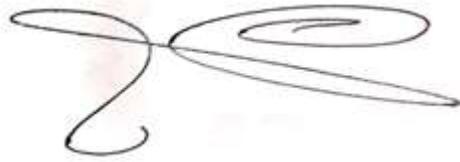
**TERCERO: VINCULAR** A la secretaria de Salud Departamental, a la secretaria de Salud Municipal y a la entidad Puro Corazón Diagnostico Cardiovascular S.A.S. toda vez que estas podrían resultar afectadas con la decisión. Por lo tanto, se correrá traslado de la demanda constitucional para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Correr traslado de la presente acción Constitucional al señor Agente del Ministerio Publico, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Por secretaria notifíquese la acción de tutela y este proveído por el medio más expedito y eficaz a las entidades accionadas y vinculadas, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, den contestación a la misma.

Dentro del término, las autoridades accionadas y vinculadas deberán rendir informe respecto de los hechos esgrimidos en el libelo de tutela, de conformidad con el art., 19 del Dct. 2591 de 1991.

**N O T I F Í Q U E S E**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned centrally below the word 'NOTIFÍQUESE'.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**  
**JUEZ**